

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARTHA MONTOYA GOMEZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **MARIA SENOVIA SANCHEZ CARO** y **MARIA EDELMIRA RENTERIA**
MONTOYA
RADICACIÓN: **760013105 002 2012 00934 01**

La **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA MONTOYA GOMEZ**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 002 2012 00934 01**, siendo integradas al litisconsorcio necesario **MARIA SENOVIA SANCHEZ CARO** y **MARIA EDELMIRA RENTERIA MONTOYA** con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 49**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

AUTO 967

Por auto 131 del 27 de febrero de 2019, la Sala dispuso oficiar a Colpensiones para que allegase copia de la carpeta pensional del señor Efraín Rentería, así

como de las investigaciones administrativas producto de las solicitudes de reconocimiento que hubiesen elevado las señoras Martha Montoya Gómez, María Senovia Sánchez Caro y María Edelmira Rentería, allegándose por parte de la entidad, la información requerida.

En tal virtud se RESUELVE,

PRIMERO: Téngase como pruebas de oficio la documental arrimada en medio magnético al cuaderno de segunda instancia, visible a folios 27, 33 y 34.

SEGUNDO: Córrase traslado de dichas pruebas a las partes.

NOTIFÍQUESE a las partes.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 968 C-19

Sería del caso resolver la apelación de la apoderada de la parte demandante, así como la consulta a favor de Colpensiones, sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Efraín Rentería, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

De la prueba de oficio solicitada allegada a folios 27, 33 y 34 del cuaderno del Tribunal, se observa la partida de bautismo de Efraín Rentería, en la que

se registra como nota marginal que “*Contrajo matrimonio con: ROSA MARIA MARTINEZ, el 24 de noviembre de 1968, en la parroquia San Miguel Arcángel (Corinto - Cauca)*”, documento con fecha del 18 de mayo de 2006.

El artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala están dadas en el *sub examine*, las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera, por la muerte del señor EFRAIN RENTERIA, prestación a la que eventualmente puede tener derecho la señora ROSA MARIA MARTINEZ, en calidad de cónyuge supérstite.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala.

Por otra parte, de la declaración extrajuicio rendida por Efraín Rentería el 26 de mayo de 2006, se extrae que María Edelmira Rentería Montoya, vinculada como litisconsorte necesario en el presente proceso, es discapacitada, no obstante no se allegó prueba del parentesco entre la vinculada y el pensionado fallecido, así como tampoco se arrimó al plenario prueba de la discapacidad mencionada y dependencia económica, sin que tal condición pueda descartarse por el hecho de ser aquella madre de un menor (fl. 99).

También se allegó al cuaderno del Tribunal en medio magnético (fls. 27, 33 y 34 del cuaderno del Tribunal), poder otorgado por la demandante MARTHA MONTOYA GOMEZ, a su apoderada judicial, con fecha de autenticación 15 de abril de 2013, para que adelantara ante Colpensiones los trámites para lograr el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su “compañero” LIBARDO AVENIA.

Por las razones expuestas, deberá la *A quo* incorporar al plenario, el registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco entre María Edilma Rentería Montoya y Efraín Rentería, así como la calificación del estado de pérdida de capacidad laboral de la misma y dependencia económica. Así mismo deberá la *A quo* establecer el trámite adelantado por MARTHA MONTOYA GOMEZ, ante Colpensiones en procura del reconocimiento pensional por el fallecimiento de su “compañero” LIBARDO AVENIA, de quien deberá solicitar se acompañe la carpeta administrativa pensional.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesaria por activa a la señora ROSA MARIA MARTINEZ, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: SUGERIR a la Juez de instancia que efectuó las gestiones procesales pertinentes, para incorporar al plenario la prueba del parentesco

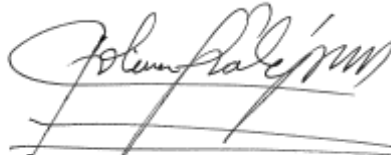
entre la vinculada MARIA EDELMIRA RENTERIA MONTOYA y el pensionado fallecido EFRAIN RENTERIA, así deberá procurar se allegue al proceso el dictamen con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de aquella y verificar la dependencia económica. La *A quo* también deberá incorporar a las actuaciones, los trámites adelantados por MARTHA MONTOYA GOMEZ, en procura del reconocimiento pensional por la muerte de su “compañero” LIBARDO AVENIA, de quien deberá solicitar se acompañe la carpeta administrativa pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5c7c52ef1920a52d1bbf20d1ef4a321fc254f59f85ed84ee7bb27219bd147**
Documento generado en 09/12/2020 03:12:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIA CENELIA ARIAS LOPEZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **SARA NIDIA GONZALEZ AMPUDIA**
RADICACIÓN: **760013105 016 2015 00246 01**

La **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIA CENELIA ARIAS LOPEZ**, contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **SARA NIDIA GONZALEZ AMPUDIA**, radicación No. **760013105 0016 2015 00246 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 969

Sería del caso resolver la consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado RAMIRO RENGIFO GONZALEZ, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante MARIA CENELIA ARIAS LOPEZ, el 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Ramiro Rengifo González, desde el 25 de julio de 2013. Absolvió a Colpensiones respecto de la integrada en el Litisconsorcio Necesario SARA NIDIA GONZALEZ AMPUDIA, argumentando que ésta al momento del fallecimiento del pensionado contaba con más de 18 años de edad, sin que hubiese demostrado que luego de alcanzada esa edad y hasta los 25 años haya adelantado estudios.

La Sala no puede pasar por alto que la integrada en el litisconsorcio necesario SARA NIDIA GONZALEZ AMPUDIA, se llamó al proceso en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, y en ninguno de los apartes de la demanda, de la contestación de la demanda o en la documental allegada a los autos se logra inferir que aquella guardaba parentesco por consanguinidad con el fallecido, pues conforme a los documentos aportados ésta reclamó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Ramiro Rengifo González.

Pues bien, obra a folio 60 cd, resolución número 2135 de 1998, emitida por la Gobernación del Valle del Cauca – Departamento del Valle del Cauca - , a través de la cual reconoció mensual vitalicia de jubilación al señor RAMIRO RENGIFO GONZALEZ, en cuantía de \$784.867,78, a partir del momento en que efectuara su retiro definitivo del cargo que desempeñaba, circunstancia que ocurrió el 1º de septiembre de 1998, ello conforme certificación emitida por la Gobernación del Valle del Cauca.

RAMIRO RENGIFO GONZALEZ falleció el 25 de julio de 2013 (fl. 60 cd), no obstante, Colpensiones a través de resolución GNR 40165 de 2014 (fl. 19 a 24), le reconoció pensión de vejez a partir del 18 de marzo de 2018, en cuantía de \$535.600, indicando que la pensión se encontraba a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca a quien le correspondía a sumir \$432.866 y a cargo de Colpensiones, asumiendo \$102.734

Mediante resolución GNR 322776 del 16 de septiembre de 2014 (fl. 60 cd) COLPENSIONES le reconoció a la integrada en el litisconsorcio necesario SARA NIDIA GONZALEZ AMPUDIA, en calidad de compañera permanente de RAMIRO RENGIFO GONZALEZ, el 100% la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de julio de 2013, en cuantía inicial de \$616.000, señalando que *“al tratarse de una pensión de sobrevivientes compartida, el monto del retroactivo se dejará en suspenso hasta que exista autorización por parte de la beneficiaria y/o empleador para girar el valor del retroactivo a favor de quien corresponda”*

Por su parte la Gobernación del Valle del Cauca, mediante la resolución 2080 del 17 de octubre de 2014 (fl.26 a 28 y 68 cd), le reconoció el 100% pensión de sobrevivientes a la integrada en el litisconsorcio necesario SARA NIDIA GONZALEZ AMPUDIA, dando aplicación a la “COMPARTIBILIDAD” pensional, indicando que la entidad solo se haría a cargo de la diferencia entre la mesada pagada por Colpensiones y la mesada pagada por el Departamento del Valle del Cauca.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-examine están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, generada por una pensión de vejez compartida entre Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca, entidad que en el eventual caso de salir avante tal pretensión, tendría que asumir el mayor valor de la pensión para lo cual es necesario, contar con la certeza de los valores girados y pagados a la litisconsorte necesaria .

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto interlocutorio número 1119 del 04 de mayo de 2015 (fl. 49), admisorio de la demanda, correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas,

deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, y respecto de la integrada en el litisconsorcio necesario, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto interlocutorio número 1119 del 04 de mayo de 2015, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03d5a2f2f2080fd956f76d4072b1f6a101400b55e075c7e28aa3aab491cc3b
87**

Documento generado en 09/12/2020 03:12:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**